



## DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Primera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida respectivamente en la sesión ordinaria celebrada el día 7 febrero del año en curso, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para su análisis y dictamen correspondiente.

#### II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva la acción legislativa de referencia, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano parlamentario, tiene como propósito suprimir de las disposiciones constitucionales y legales en que se sustenta el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales así como de Magistrados Electorales, la atribución que actualmente tiene asignada el Congreso del Estado respecto a la designación del Presidente tanto del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, en virtud de que se considera que la potestad del Congreso debe constreñirse únicamente a la elección tanto de Consejeros Electorales como de Magistrados Electorales, más no así a determinar también quienes deben fungir como Presidentes de las instituciones que éstos integran, ya que ello entraña una indebida intromisión por parte del Poder Legislativo local en el ámbito de competencia de los citados organismos públicos, en virtud de que el acto inherente a la designación de los Presidentes de éstos, por su propia naturaleza corresponde de manera exclusiva a su respectivo ámbito de actuación.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Como punto de partida el promovente refiere que en el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que en la tesis jurisprudencial número P./J. 144/2005, de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, como obligado criterio, ha estimado que, *“los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna situación de afinidad política, social o cultural”*.

Así también indica que en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 80/2004, de rubro:

“DIVISIÓN DE PODERES PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Considera que la posible violación al principio de división de poderes, podría darse bajo tres modalidades: la intromisión, dependencia y subordinación; entendiendo que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar la solicitud de inaplicación del promovente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-195/2012, por inconstitucionalidad de los artículos 20 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y de las fracciones I, IV y V del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre otras cosas, consideró que *“la intromisión del poder legislativo en el poder judicial se da cuando, se elige al Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local, tomando en cuenta que tal decisión le debe corresponder únicamente a los integrantes del propio órgano jurisdiccional. Por lo que la generación del acto de intromisión se da con la designación de Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local... la sola atribución de designar no violenta el principio de autonomía de los órganos jurisdiccionales locales, empero la designación del Magistrado Presidente si trasgrede tal autonomía.”*

En la misma sentencia del día 30 de enero de 2013, la Sala Superior también se pronunció en el sentido de que:

*“ la autonomía dada por la propia Carta Magna, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, deriva de su naturaleza como órgano autónomo del Poder Público, el cual tiene la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere). Como expresión de esta autonomía, debe ser evidente que les corresponde a los integrantes del Tribunal Electoral elegir de entre quienes lo integran, al Magistrado que en su carácter de Presidente los dirija y represente.”*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Indica el promovente que la sentencia referida abunda en el sentido de que, el creador de la norma local diseñó el sistema de nombramiento de Magistrados del Tribunal Electoral local por parte del Congreso local, abarcando la designación de Magistrado Presidente, pero, a juicio de la Sala Superior, *“la medida de designación no se estima racional, dado que impone la restricción a los miembros del órgano jurisdiccional local de no tener la libertad de designar entre sus pares quien deba ocupar el cargo de Magistrado Presidente, lo cual afecta en la vida interna del órgano.”*

Señala que la misma sentencia más adelante precisa:

*“no resulta armónico en relación con la Constitución Federal que las decisiones orgánicas y estructurales de un órgano jurisdiccional local (como lo puede ser la elección de su Magistrado Presidente), queden por cualquier razón en la decisión del poder legislativo en detrimento de la independencia judicial.”*

Alude que tampoco pasa desapercibido que, en la Constitución local el artículo 20 fracción II undécimo párrafo incisos b) y c), así como en su artículo 58 fracciones XXV y XXXVII, el constituyente local ideó un sistema de designación del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, similar al que ha sido declarado inaplicable por inconstitucional en el caso de la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Manifiesta que en dichos preceptos, en relación a lo establecido en la fracción VIII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, también es objeto de la presente propuesta de modificación, a efecto de garantizar la no intromisión del Poder Legislativo local, en cuestiones de la exclusiva competencia del organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, y para que sea el propio Consejo General del IETAM, reunido en Pleno, la autoridad que designe a su Consejero Presidente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Señala que tales normas se proponen, a efecto de cumplir en su oportunidad con las garantías de autonomía e independencia de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo sexto y 116 fracción IV, inciso c), de la Carta Magna.

Expresa que si bien, es de estimar válido que el Poder Legislativo local, elija a los Consejeros Electorales, así como a los Magistrados Electorales, considera que no resulta procedente que el propio Congreso designe al Presidente de cada uno de esos organismos, pues tal atribución debe corresponder a los propios Consejeros y Magistrados, actuando en Pleno, cada uno en sus respectivas sedes.

Con lo anterior, refiere que sin soslayar el hecho de que, en la sesión pública del 30 de enero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia, definitiva e inatacable en términos de lo previsto en el artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver el juicio de revisión constitucional supra mencionado, en la cual:

- *Declaró la inaplicación al caso concreto, del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 187 fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en las porciones normativas que aluden a la mención "Magistrado Presidente";*
- *Revocó los Decretos LXI-557 y LXI-558 de cinco de diciembre de 2012, emitidos por esta Legislatura, y otorgó al Pleno del Congreso un plazo perentorio, para emitir de nueva cuenta los decretos; a fin de que, respetando en todo momento la designación como Magistrado Electoral del ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra, no lo designe con la calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- *Vinculó al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra haya rendido protesta como Magistrado Electoral, se lleve a cabo, en sesión pública, la designación de la persona que tengan a bien elegir para presidir dicho órgano jurisdiccional; y*
- *Ordenó comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de la Sala Superior respecto de la inaplicación de las porciones normativas inconstitucionales a que alude dicha sentencia.*

En torno a lo anterior, señala que asumiendo que la sentencia comentada es de cumplimiento puntual e inexcusable, se estima que también es conveniente que el Poder Legislativo local rediseñe el sistema de nombramiento del Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, y del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, estableciendo expresamente que serán los respectivos Plenos de los órganos administrativo y jurisdiccional electorales los entes que tengan en exclusiva dicha facultad, sin injerencia del Congreso del Estado, a fin de que en el futuro no se den situaciones conflictivas en ese aspecto.

Para concluir, menciona que importante reconocer, como lo han señalado expertos en el tema de los derechos fundamentales cuando se cometen errores, lo correcto en una democracia no es persistir en ellos, sino, corregirlos con diligencia, y sujetarse de inmediato al marco constitucional que se protestó cumplir.

#### **V. Consideraciones de la Diputación Permanente.**

Previo a emitir el juicio que corresponde a este órgano colegiado, estimamos pertinente justificar la relevancia que para el caso concreto tiene la expedición de un criterio jurisprudencial con relación a los preceptos que la iniciativa que se analiza propone modificar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los preceptos jurídicos históricamente han dado testimonio de las circunstancias y condiciones de una sociedad determinada, su contenido refleja de manera nítida el comportamiento de un determinado grupo de personas.

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*. Compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho, y *prudencia* que quiere decir conocimiento, ciencia. En México, Eduardo Pallares a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil afirma, “en su acepción general la jurisprudencia comprende los principios y doctrinas, que en materia de Derecho, se establecen en las sentencias de los tribunales”. Por su parte, Juan Palomar de Miguel por voz de su Diccionario para Juristas ofrece un concepto más acertado al asentar: “la jurisprudencia es la obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados, una vez satisfechos los requisitos legales”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.”

En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política, y los preceptos 192 a 197 b de la Ley de amparo y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En el caso que nos ocupa, como acertadamente establece el accionante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha 30 de enero de 2013, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-195/2012, ha estimado que la facultad de los Congresos locales, con relación a la designación de los integrantes de los órganos autónomos, debe circunscribirse única y exclusivamente a su elección, sin pronunciarse respecto del integrante que deba presidirlo.

Quienes emitimos el presente dictamen consideramos que la labor de interpretación de las normas es motor de la labor legislativa, dado que a partir de ella es posible perfeccionar los cuerpos legales que se emiten desde este Poder, en ese sentido, coincidimos con la intención de alinear las disposiciones que se apartan de tal criterio a fin de armonizarlas con las disposiciones constitucionales relativas.

Es así que este órgano dictaminador considera procedente rediseñar los sistemas de nombramiento tanto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, como del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que sean los respectivos Plenos de estos órganos administrativo y jurisdiccional del ámbito electoral los que ejerzan plenamente dicha facultad, sin la injerencia del Congreso del Estado en detrimento del principio constitucional de división de poderes y de la armonía y respeto que debe existir entre los ámbitos competenciales de las instituciones públicas del Estado.

En tal virtud, y una vez que ha sido determinado el criterio de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado en la iniciativa que se dictamina, quienes emitimos el presente dictamen proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 20, fracción II, párrafo undécimo, incisos b) y c), y 58 fracciones XXV y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-** La soberanía del Estado...

...

**I.-...**

**II.-De la Autoridad Administrativa Electoral.-...**

El Organismo Público ...

La certeza ...

El Instituto Electoral de Tamaulipas ...

El Consejo General ...

Los órganos ...

La ley ...

En ...

El Instituto ...

Para ...

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

a)...

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata.

c) Los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva. El Consejero Presidente será designado de entre los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto correspondiente, ejercerá el cargo hasta por tres años y podrá ser reelecto para otro período.

d) al i)...

La ley ...

El Instituto ...

El Instituto ...

III.- De la justicia electoral.- ...

Del sistema ...

La ley ...

La persecución ...

Las ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En materia electoral ...

#### IV.- Del órgano jurisdiccional electoral.-...

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se integrará con cinco Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. El Presidente del Tribunal Electoral será designado de entre los Magistrados que lo integran, y ejercerá el cargo hasta por seis años.

La ...

El ...

El Tribunal ...

Los ...

Para ...

El ...

Al ...

a) a la e) ...

La ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El ...

La ley ...

**ARTÍCULO 58.-** Son facultades del Congreso:

I.- a la **XXIV.-**...

**XXV.-** Elegir a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

**XXVI.-** a la **XXXVI.-**...

**XXXVII.-** Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

**XXXVIII.-** a la **LXI.-**...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se deroga la fracción VIII del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 128.-...**

I.- a la VII.-...

VIII.-Derogada

IX.- a la X.-...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV y V, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 187.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado a dos candidatos para ocupar la vacante de magistrado electoral, de conformidad con las reglas y procedimiento siguiente:

I.- A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los magistrados electorales que correspondan, o cuando se genere la vacante o ausencia definitiva, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Pleno del Tribunal Electoral;

II.- y III.-...

IV.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al Congreso del Estado las propuestas para magistrados electorales, según sea el caso;

V.- De entre los candidatos para cada vacante, el Congreso del Estado elegirá a los magistrados electorales del Tribunal Electoral, según sea el caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y conforme a las reglas establecidas en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; y

**VI.-...**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de julio del año dos mil trece.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

| <b>NOMBRE</b>  | <b>A FAVOR</b> | <b>EN CONTRA</b> | <b>ABSTENCIÓN</b> |
|--|----------------|------------------|-------------------|
| <b>DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ.<br/>PRESIDENTE</b> | _____          | _____            | _____             |
| <b>DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO.<br/>SECRETARIO</b>    | _____          | _____            | _____             |
| <b>DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO<br/>SECRETARIO</b>         | _____          | _____            | _____             |

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.*